

proyecto vaya a ser ampliamente aceptado. Sigue pareciendo cierta la afirmación que figura en el párrafo 24 del informe en el sentido de que la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado es un tema de derecho internacional general en que no existían en el pasado normas de derecho internacional consuetudinario bien establecidas. El orador no sugiere que la tarea de la Comisión deba limitarse a la codificación del derecho internacional: la tarea relacionada con el desarrollo progresivo es igualmente importante. No obstante, antes de emprender un ejercicio destinado a establecer normas *de lege ferenda*, habría sido conveniente que la Comisión considerase qué características podrían tener esas normas, tarea que parece más adecuada para un grupo de estudio.

76. Por tanto, el orador no puede recomendar que se remitan al Comité de Redacción los cuatro proyectos de artículo del primer informe. Es necesario seguir reflexionando sobre el verdadero propósito del tema.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3375ª SESIÓN

Viernes 14 de julio de 2017, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Eduardo VALENCIA-OSPINA
(Vicepresidente)

Miembros presentes: Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Grossman Guiloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Vázquez Bermúdez, Sir Michael Wood.

La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (continuación) (A/CN.4/703, cap. II, secc. G, A/CN.4/708)

[Tema 8 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar su examen del primer informe del Relator Especial sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/708).

2. El Sr. MURPHY dice que, antes que nada, desea expresar que está de acuerdo con varias posiciones adoptadas por el Relator Especial en su informe. En primer lugar, está de acuerdo en que la Comisión debe tratar de mantener la armonía con su labor anterior y, en particular, con las dos Convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados, a saber, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (Convención de

Viena de 1978) y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado (Convención de Viena de 1983). En segundo lugar, como indica el Relator Especial, los estudios de la International Law Association y del Instituto de Derecho Internacional son importantes elementos de referencia que deben tenerse plenamente en cuenta, pero que no deben ser seguidos necesariamente cuando el parecer de la Comisión dé lugar a otras conclusiones. En tercer lugar, al igual que el Sr. Murase, el orador está de acuerdo en que la Comisión debe excluir la responsabilidad de las organizaciones internacionales del alcance del proyecto actual. Por último, manifiesta que está de acuerdo con la decisión del Relator Especial de seguir adelante con el proyecto mediante la elaboración de proyectos de artículo con comentarios, en lugar de alguna otra forma de producto final.

3. En cuanto al proyecto de artículo 1, está de acuerdo en que es necesario empezar con un artículo que se refiera al alcance del actual proyecto, de conformidad con la práctica habitual de la Comisión. No obstante, el texto podría ser mejorado en cierta medida en el Comité de Redacción. Sin embargo, a diferencia del Sr. Murase, el orador preferiría que el alcance del proyecto no incluyera la responsabilidad del Estado ni cuestiones relativas a la sucesión de los Gobiernos, ya que esas cuestiones alejarían demasiado a la Comisión de su tarea principal.

4. En cuanto al proyecto de artículo 2, el orador está de acuerdo con las definiciones que figuran en los apartados *a* a *d* de las expresiones «sucesión de Estados», «Estado predecesor», «Estado sucesor» y «fecha de la sucesión de Estados», que están esencialmente tomadas de las Convenciones de Viena. El orador no está convencido, sin embargo, de la necesidad de apartado *e*, en el que se intenta definir la expresión «responsabilidad internacional». Esa expresión no fue definida en el anterior proyecto de artículos de la Comisión, particularmente en sus artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos³⁴⁴ y sus artículos de 2011 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales³⁴⁵. En el informe no se explica por qué es fundamental definir esa expresión en el presente proyecto de artículos. El orador no está convencido de que sea necesario o conveniente hacerlo y preferiría que la cuestión se abordase en el comentario, como se hizo anteriormente. Por la misma razón, poco se conseguiría tratando de definir el «hecho internacionalmente ilícito», como ha indicado el Sr. Murase.

5. Con respecto al proyecto de artículo 3, está de acuerdo con el Sr. Murase en que es difícil ocuparse de los proyectos de artículo 3 y 4 sin abordar previamente una cuestión importante, a saber, cuál es la norma general

³⁴⁴ El texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77. Véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

³⁴⁵ El texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y ss., párrs. 87 y 88. Véase también la resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo.

que se aplica en relación con la transferencia de la responsabilidad a un Estado sucesor, tanto en términos de derechos como de obligaciones.

6. En el informe se señala que, según la norma general enunciada en la doctrina, no hay ninguna transferencia de responsabilidad de un Estado predecesor a un Estado sucesor, al menos en lo que respecta a las obligaciones. Al mismo tiempo, el informe parece sugerir con firmeza que la práctica contemporánea apunta en la dirección contraria: que hoy puede existir una transferencia automática de la responsabilidad de un Estado predecesor a un Estado sucesor. Sin embargo, el informe no adopta ninguna posición definitiva sobre qué opinión es correcta ni presenta ningún proyecto de artículo que formule la norma general de una forma u otra.

7. El hecho de no resolver el contenido de una norma general dificulta —aunque tal vez no imposibilite— determinar la mejor manera de redactar los proyectos de artículo 3 y 4, ya que en esos artículos se intenta esencialmente explicar cuándo puede haber desviaciones de la norma general. El proyecto de artículo 3 se centra en la posibilidad de un acuerdo bilateral de establecimiento de una norma especial que rija en una situación concreta, mientras que el proyecto de artículo 4 se refiere a la posibilidad de una declaración unilateral realizada por un Estado sucesor a fin de establecer una norma especial que rija en una determinada situación. El hecho de conocer el contenido de la norma general ayudaría a determinar la mejor forma de caracterizar esas desviaciones.

8. Tal vez los expertos tienen razón en que no existe la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. De ser así, el proyecto de artículo 3 indicaría las circunstancias en las que puede acordarse la sucesión de responsabilidad en virtud de un tratado, mientras que el proyecto de artículo 4 indicaría las circunstancias en que un Estado sucesor puede aceptar la sucesión de responsabilidad mediante una declaración unilateral, como la aceptación de la sucesión de obligaciones.

9. Por otra parte, tal vez los estudiosos estén en un error y exista ahora una norma general para favorecer la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. De ser así, el proyecto de artículo 3 indicaría cuándo puede alcanzarse, por medio de tratados, un acuerdo de limitar o eliminar esa sucesión, mientras que el proyecto de artículo 4 indicaría si un Estado, mediante una declaración unilateral, puede afectar a esa sucesión, como en el caso de renunciar a una sucesión de derechos. Tal vez la norma general se sitúa entre esas dos posiciones, como puede ser la sucesión automática de obligaciones, pero no de derechos.

10. Si, a pesar de esa dificultad de no conocer primero la norma general, la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 3 al Comité de Redacción, en ese caso el orador desea formular las siguientes observaciones. Los párrafos 1 y 2 se ocupan esencialmente del efecto de los acuerdos celebrados por un Estado predecesor y un Estado sucesor frente a terceros. Esos dos párrafos son innecesariamente complejos y pueden refundirse entre sí de una forma más sucinta. Por ejemplo, puede ser adecuada una redacción similar a la siguiente:

«Un Estado predecesor y un Estado sucesor pueden celebrar un acuerdo que disponga que los derechos u obligaciones respecto de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor recaerán en el Estado sucesor, pero que ese acuerdo no afectará necesariamente a los derechos u obligaciones de otro Estado o sujeto de derecho internacional.»

11. Tal como está redactado, el párrafo 3 no tiene una finalidad demasiado clara. Sobre la base de las deliberaciones sobre el primer informe, el párrafo 3 parece estar tratando de aclarar la diferencia entre los acuerdos de transmisión, por una parte, y los acuerdos sobre reclamaciones u otros acuerdos, por otra. A diferencia de los acuerdos de transmisión, que se concluyen exclusivamente entre los Estados predecesores o sucesores y no incluyen a terceros Estados como parte, un acuerdo sobre reclamaciones u otro acuerdo concluido por un Estado sucesor con un tercer Estado puede dar lugar a derechos u obligaciones exigibles entre esos Estados.

12. El párrafo 3 tal vez no sea necesario, ya que únicamente reformula normas básicas del derecho de los tratados. Sin embargo, si se desea mantener el párrafo, puede reformularse para que sea más directo en cuanto a lo que se ha dicho. Así pues, el texto tal vez pueda ser el siguiente: «Los derechos y obligaciones dimanantes de un acuerdo sobre reclamaciones u otro acuerdo entre un Estado sucesor y un tercer Estado son vinculantes entre las partes en ese acuerdo».

13. El orador no encuentra ningún problema de fondo respecto del contenido del párrafo 4, en el que se indica la existencia de la norma de *pacta tertiis*, pero, a su juicio, ello resulta innecesario. En el párrafo 4 se reformula esencialmente lo dicho en los párrafos 1, 2 y 3. Por consiguiente, tal vez sea preferible ubicarlo en el comentario.

14. El proyecto de artículo 4 se centra en las declaraciones unilaterales de los Estados sucesores, que es una cuestión importante, pero que probablemente no debe abordarse sin conocer la norma general sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad. Si ese proyecto de artículo se remite al Comité de Redacción, el orador manifiesta que su preocupación principal será la cláusula final del párrafo 2. Esa cláusula es una declaración parcial de los criterios necesarios para que una declaración unilateral sea jurídicamente vinculante, ya que se refiere únicamente al criterio de que la declaración unilateral se formule «en términos claros y específicos». Sin embargo, la labor de la Comisión sobre las declaraciones unilaterales abarca otros requisitos: en primer lugar, que la declaración debe ser formulada por una persona con autoridad para hacerlo; en segundo lugar, que la declaración no puede entrar en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional; y, en tercer lugar, que, al evaluar el efecto jurídico de una declaración unilateral, hay que tener en cuenta el contenido y el contexto de la declaración unilateral y la reacción frente a ella.

15. Por consiguiente, la cláusula final del proyecto de artículo 4, párrafo 2, puede modificarse para tener en cuenta todos los criterios pertinentes para que los actos unilaterales se consideren jurídicamente vinculantes. Por lo tanto, esa cláusula podría sustituirse por la siguiente:

«a menos que su declaración unilateral sea jurídicamente vinculante de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables a los actos unilaterales de los Estados». Si se agregan esas palabras, probablemente dejaría de ser necesario el artículo 4, párrafo 3.

16. El orador no considera motivo de preocupación el futuro programa de trabajo o calendario, según lo previsto por el Relator Especial.

17. Para concluir, el orador apoya la remisión de los proyectos de artículo 1 y 2 al Comité de Redacción, pero sugiere que el Relator Especial considere la posibilidad de retener los proyectos de artículo 3 y 4 hasta que el plenario haya tenido la oportunidad de debatir íntegramente la norma general sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad tanto de los derechos como de las obligaciones del Estado sucesor.

18. El Sr. NGUYEN dice que la cuestión de la continuidad y la sucesión de Estados, especialmente por lo que respecta a las obligaciones y responsabilidades de un Estado sucesor, es un vasto tema que abarca, entre otras cosas, los tratados, los bienes del Estado, la nacionalidad y las deudas pública y extranjera, así como los derechos y obligaciones resultantes de hechos internacionalmente ilícitos. En su labor anterior sobre el tema de la sucesión de Estados, que se tradujo en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, la Comisión decidió no entrar en la cuestión de los derechos y obligaciones resultantes de hechos internacionalmente ilícitos y dejar su posible desarrollo para otro momento. Sin embargo, a pesar de la aparición de nuevos Estados en los años sesenta a raíz de los procesos de descolonización y de una oleada de disolución de Estados en la década de los noventa en Europa Central y Oriental, hubo largos períodos durante los cuales la aparición o la desaparición de un Estado fue infrecuente. En efecto, la infrecuencia de tales hechos plantea dificultades para determinar una tendencia unificada y clara de la práctica de los Estados y, por consiguiente, para establecer las normas y principios de derecho internacional que rigen la sucesión de Estados en materia de responsabilidad. Por lo tanto, el orador valora mucho los esfuerzos realizados por el Relator Especial para ofrecer una visión global de la práctica general de los Estados y la base jurídica y la naturaleza de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado.

19. En particular, está de acuerdo con la metodología propuesta para el análisis del tema. En el párrafo 13 del informe, el Relator Especial señala que las definiciones que figuran en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 son aplicables al tema que se examina. Sin embargo, esas definiciones deben tener en cuenta los nuevos contextos políticos y jurídicos. Por ejemplo, el caso de Hong Kong bajo la política de «un Estado, dos regímenes» constituye un caso excepcional de transferencia de derechos del Estado predecesor al Estado sucesor. En el caso de Timor Oriental, hubo un período de transición de transferencia de derechos y obligaciones del Estado predecesor al Estado sucesor por conducto de la Administración Provisional de las Naciones Unidas.

20. A fin de determinar si existe o no un principio general que rige la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, el Relator Especial parece haber prestado más atención a las opiniones de los autores y los expertos que a la práctica real de los Estados en esa esfera, la cual, en opinión del orador, es de primordial importancia para el tema que se examina. Cuando el Relator Especial se refiere a la práctica de los Estados, presta más atención a los casos de Europa que a los de otras regiones. Por ejemplo, cinco páginas del informe se dedican a casos de sucesión en Europa Central y Oriental en la década de los noventa, mientras que apenas se dedica una página a casos de América Latina y Asia. La Unión Soviética se menciona en el informe como un caso de sucesión de Estados, pero se le presta relativamente poca atención, pese a su importancia para el tema. Además, hay muchos otros casos pertinentes que no figuran en el informe, como los de Viet Nam y Argelia.

21. Como señala acertadamente el Relator Especial, deben examinarse diversas situaciones relacionadas con la sucesión de Estados, como la transferencia de una parte de un territorio, la secesión, la disolución, la unificación y la creación de un nuevo Estado independiente, para clasificar las diferentes responsabilidades derivadas de esas hipótesis. De hecho, si la Comisión no establece suficientes pruebas de la práctica de los Estados o una *opinio iuris* sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, los resultados de su labor no serán diferentes de los de las dos Convenciones anteriores sobre la sucesión de Estados. Debido a la escasez de la práctica de los Estados en el ámbito objeto de examen, debe tenerse en cuenta cada caso. Por consiguiente, el Relator Especial debe considerar la posibilidad de examinar otros casos clásicos de sucesión de Estados cuando prepare su segundo informe, en especial los casos en que los hechos internacionalmente ilícitos realizados por el Estado predecesor constituyan una vulneración de normas internacionales consuetudinarias, del *ius cogens* o del derecho internacional en general.

22. El tema objeto de examen fue ampliamente analizado por el Instituto de Derecho Internacional. Sin embargo, el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que la labor del Instituto, que es un órgano privado de codificación y diferente de la Comisión en lo que respecta a su legitimidad y autoridad, no debe limitar la labor de la Comisión sobre el tema.

23. En cuanto al proyecto de artículo 1 sobre el alcance del tema, los términos generales en que está redactado pueden confundir más que aclarar a los lectores. En particular, la palabra «efectos» no recoge adecuadamente el eje central del tema, a saber, los derechos y obligaciones resultantes de hechos internacionalmente ilícitos. Además, como la cuestión de la sucesión de Estados suele implicar a un Estado predecesor que transfiere sus derechos y obligaciones legales resultantes de hechos internacionalmente ilícitos a uno o varios Estados sucesores, el proyecto de artículo no aclara qué Estado tiene la responsabilidad mencionada ni ante quién, y si también incluye la responsabilidad ante organizaciones internacionales. En el párrafo 22 del informe, el Relator Especial señala que el alcance del tema no abarcará las cuestiones de sucesión en relación con la responsabilidad de las

organizaciones internacionales. Sin embargo, el alcance debe abarcar situaciones en las que los Estados miembros de una organización internacional incurren en responsabilidad en relación con el comportamiento de una organización internacional frente a terceros, como indicó el Sr. Murase en la sesión anterior.

24. En cuanto al proyecto de artículo 2, la mayoría de los términos que se definen en él son idénticos a los términos correspondientes que se definen en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 y en la resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad del Estado. Sin embargo, se debe examinar si es apropiada la palabra «sustituido» que se utiliza en los apartados *b*, *c* y *d*, ya que, en la práctica, como señaló el Relator Especial en el párrafo 71 del informe, en algunos casos de sucesión, como cuando se produce una transferencia de territorio o la separación de una parte del territorio, el Estado predecesor no es sustituido en su totalidad por el Estado sucesor. El caso de Hong Kong en 1997 parece no estar abarcado por el proyecto de artículo 2. La sucesión de Estados es, de hecho, el cambio de soberanía sobre un territorio o una parte de un territorio. En cuanto al apartado *e*, en el que se define la expresión «responsabilidad internacional», el orador supone que, al referirse a «las relaciones que nacen, en derecho internacional», el Relator Especial se está refiriendo a «las relaciones jurídicas que nacen en el derecho internacional». Sin embargo, en su opinión, la expresión debe referirse claramente a las consecuencias de los derechos y obligaciones que dimanen del comportamiento internacionalmente ilícito de un Estado y no a una relación jurídica general resultante de hechos internacionalmente ilícitos, ya que, tal como está formulada actualmente, puede interpretarse erróneamente, en el sentido de que también incluye una relación jurídica indirecta con respecto a terceros Estados lesionados.

25. El orador desea formular dos observaciones en relación con el proyecto de artículo 3. En primer lugar, en consonancia con su sugerencia anterior, debe dejarse claro en los comentarios que las obligaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 se refieren a obligaciones generales resultantes de un hecho internacionalmente ilícito que vulnera un compromiso contraído en virtud de un tratado, una norma consuetudinaria, una norma de *ius cogens* u otras normas de derecho internacional general. Por consiguiente, deben exponerse y analizarse en igualdad de condiciones otros ejemplos en apoyo de la práctica al respecto. En segundo lugar, las palabras «otros acuerdos» del párrafo 3 deben especificar cuáles son las partes en esos acuerdos y si los acuerdos son solo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o si lo son entre esos dos Estados y cualesquiera otros terceros Estados interesados. En la primera oración del párrafo 3 debe especificarse también que esos «otros acuerdos» se refieren a la aceptación por un tercero de la sucesión de Estados en materia de responsabilidades en virtud de un determinado tratado o al acuerdo para modificar el alcance de las responsabilidades de un Estado sucesor de conformidad con ese tratado.

26. Para concluir, el orador dice que es partidario de la remisión de los proyectos de artículo 1 y 2 al Comité de Redacción para que este los estudie.

Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados³⁴⁶ (A/CN.4/703, cap. II, secc. D³⁴⁷)

[Tema 4 del programa]

27. El PRESIDENTE sugiere que, sobre la base de las consultas con la Mesa, la Comisión establezca un grupo de trabajo sobre el tema de la «Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados» con objeto de que el grupo examine la forma de proceder en relación con ese tema.

28. El Sr. GÓMEZ ROBLEDO pregunta si el grupo de trabajo propuesto también examinaría los proyectos de comentario preparados para el período de sesiones en curso por la anterior Relatora Especial, la Sra. Jacobsson.

29. El PRESIDENTE dice que la Mesa mantiene la posición de que el grupo de trabajo debe reflexionar, en particular, sobre el camino a seguir en relación con el tema. Sin embargo, una vez establecido, el grupo de trabajo se encargaría de evaluar la situación existente. El orador entiende que el texto de los comentarios presentados por la Sra. Jacobsson a la Secretaría aún no está listo para su examen por el grupo de trabajo.

30. El Sr. LLEWELLYN (Secretario de la Comisión) dice que la Sra. Jacobsson presentó lo que ella consideraba un primer borrador incompleto y sin editar de los comentarios. A juicio de la Relatora Especial, no constituía una base sobre la que pudiese realizar una labor sustantiva el grupo de trabajo. Sin embargo, el proyecto se distribuirá a los miembros del grupo de trabajo, y corresponderá al Presidente de este y al propio grupo de trabajo determinar la manera de avanzar.

31. El PRESIDENTE dice que desea señalar a la atención de los miembros, en particular de los que han sido recientemente elegidos miembros de la Comisión, el capítulo X del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones³⁴⁸, en el que se expone una clara visión general de la labor realizada sobre el tema hasta la fecha.

32. Si no hay objeciones, el Presidente entenderá que la Comisión desea crear el Grupo de Trabajo sobre la «Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados».

Así queda acordado.

33. El PRESIDENTE sugiere que, sobre la base de las mismas consultas con la Mesa, se nombre al Sr. Vázquez-Bermúdez Presidente del Grupo de Trabajo sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 10.50 horas.

³⁴⁶ Véase un resumen de la labor de la Comisión sobre el tema en *Anuario... 2017*, vol. II (segunda parte), pág. 158, cap. X, secc. A.

³⁴⁷ Disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 69º período de sesiones.

³⁴⁸ *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), págs. 200 y ss.